



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,

CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**El principio de no devolución y desplazamientos climáticos en el
derecho ecuatoriano e internacional.**

AUTOR:

Malán Murillo César Mesías

**Trabajo de Titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Doctora. Ramírez Vera María Paula

Lago Agrio, Ecuador

23 de agosto de 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Yo, **Abogada María Paula Ramírez Vera**, en calidad de **Tutora de Tesis**, certifico que el presente trabajo titulado: **“El principio de no devolución y desplazamientos climáticos en el derecho ecuatoriano e internacional.”**, realizado por el Sr. **César Mesías Malán Murillo**, estudiante de la carrera de **Derecho** en la **Universidad Católica Santiago de Guayaquil**, ha sido desarrollado bajo mi dirección y supervisión, cumpliendo con las normas metodológicas y requisitos académicos establecidos por la Universidad, por lo que autorizo su presentación para los fines pertinentes.

En la ciudad de **Lago Agrio**, a los **25 días del mes de agosto del 2025**.

Firma
Abogada María Paula Ramírez Vera



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **César Mesías Malán Murillo**, estudiante de la carrera de **Derecho** en la **Universidad Indoamérica**, declaro que el presente trabajo de titulación titulado: **“El principio de no devolución y desplazamientos climáticos en el derecho ecuatoriano e internacional.”**, es de mi autoría, producto de la investigación realizada durante el período académico correspondiente. Asumo la responsabilidad total por el contenido, resultados y conclusiones aquí presentados, respetando las normas de citación y referencias bibliográficas establecidas por la Universidad.

En la ciudad de **Lago Agrio**, a los **25 días del mes de agosto del 2025**.

Firma
César Mesías Malán Murillo
C.I. N° 2100700646



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **César Mesías Malán Murillo**, autorizo a la **Universidad Católica Santiago de Guayaquil** para que el presente trabajo de titulación titulado: **“El principio de no devolución y desplazamientos climáticos en el derecho ecuatoriano e internacional”** sea archivado, reproducido, publicado y difundido, total o parcialmente, en los medios que la Universidad considere pertinentes, respetando siempre los derechos de autor que me corresponden como autor de la obra.

En la ciudad de **Lago Agrio**, a los **25 días del mes de agosto del 2025**.

Firma

César Mesías Malán Murillo

C.I. N° 2100700646



Resumen

Puntos de interés

Fuentes de similitudes

Textos sospechosos:



5%



Similitudes



5%

Pasajes con similitudes a fuentes encontradas en diferentes colecciones.

Incluido en el porcentaje



38 fuentes principales detectadas



Ver pasajes



Ver las fuentes



Detección de IA



38%

Textos estilísticamente próximos a un texto generado por una IA. Este índice es un indicador y no una prueba. Comprueba con el autor si domina los conocimientos mencionados en el documento.

Excluidos del porcentaje



Ver pasajes



Idiomas no reconocidos



2%

Pasajes en los que parte del vocabulario utilizado no forma parte del diccionario de la lengua. Puede tratarse de un intento del autor de modificar el texto para evitar ser detectado.

Excluidos del porcentaje



Firma

Abogada María Paula Ramírez Vera

Firma

César Mesías Malán Murillo

C.I. N° 2100700646

DEDICATORIA

Quiero dar la gloria y honrra al dueño de todo mi ser , al que me motivo día a día para poder avanzar mi tesis, al que guardo mi vida de la muerte y me ha dado una oportunidad mas para luchar por mis sueños : Jesus es su nombre.

Tambien a mi esposa quien ha sido mi ayudadora, y mi alegría en momentos de desesperación , sin duda alguna ella fue mi gran motivo de luchar por este mi sueño .

Tambien a mi familia, mis hermanas, y mis padres que con sus concejos alentaron mi vida para no desmayar a la mitad del camino.

Y sin duda alguna tambien gracias a mi, porque a pesar de que el camino se me dificulto en varias ocasiones, la fe y la valentía que ha sido forjada en mi , me ayudo a luchar por este momento.

Y gracias estimada Tutora Maria Paula ramirez Vera , quien a pesar de mis faltas en este proceso, pudo tener la paciencia y empatía para ayudarme a culminar mi tesis.

Lo único que puedo decir es Gracias y que sea multiplicado , toda la ayuda que se ma ha sido ofrecida.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

**DOCTOR. HURTADO ANGULO LENIN
DOCTOR. MENDOZA COLAMARCO ELKER**

**OPONENTE
DOCTOR. YCAZA MANTILLA ANDRES**

ÍNDICE

Índice.....	VIII
Resumen	IX
Abstract.....	X
PROBLEMÁTICA.....	3
JUSTIFICACIÓN	5
Objetivo general.....	8
Capítulo I: Marco teórico y conceptual	9
1.1 El cambio climático como factor de desplazamiento humano	9
1.1. Conceptualización de desplazados ambientales y climáticos.....	14
1.2.1 Desplazamiento Ambiental	14
1.2.2 Migrantes Climáticos	16
Capítulo II: Análisis jurídico del principio de no devolución	18
2.1 El principio de no devolución: definición, alcance y evolución en el derecho internacional	18
2.2 Aplicación del principio de no devolución en el derecho internacional de los refugiados	19
2.3 Jurisprudencia internacional relevante (Tribunales internacionales, ACNUR y otros organismos).....	23
2.3.1 Caso M.S.S. vs. Bélgica y Grecia (2011).....	23
2.3.2 Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (2012).....	24
2.3.3 Caso Hirsi Jamaa y otros vs. Italia (2012)	25
2.3.4 Perspectiva comparativa	25
Capítulo III: Retos para el sistema constitucional ecuatoriano.....	28
3.1 El reconocimiento de los derechos de las personas desplazadas en la Constitución ecuatoriana	28
3.2 Vacíos normativos y desafíos para la protección de desplazados climáticos	30
3.3. Propuestas de reformas y estrategias para la protección efectiva desde el derecho interno.....	32
CONCLUSIONES	36
RECOMENDACIONES	38

RESUMEN

El cambio climático constituye una de las principales causas emergentes de movilidad humana, generando desplazamientos forzados que desafían los marcos jurídicos existentes. En el contexto ecuatoriano, la vulnerabilidad ambiental derivada del retroceso de glaciares, desertificación, inundaciones y pérdida de ecosistemas plantea la necesidad de analizar cómo el principio de no devolución puede aplicarse a los llamados migrantes o desplazados climáticos. Aunque este principio ha sido desarrollado principalmente en el derecho internacional de los refugiados frente a persecuciones políticas, su extensión a contextos ambientales resulta todavía limitada. Los hallazgos de la investigación muestran que, en el Ecuador, ni la Constitución ni la Ley Orgánica de Movilidad Humana contemplan de manera explícita la figura del refugiado climático. Sin embargo, existen compromisos internacionales y marcos estratégicos como la Estrategia Nacional de Cambio Climático que reconocen los riesgos ambientales, aunque sin vincularlos con la movilidad humana. Asimismo, la ausencia de normativa específica genera vacíos en cuanto a la identificación, protección y asistencia de las personas desplazadas por desastres climáticos. En conclusión, se propone la incorporación del principio de no devolución ambiental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano mediante reformas constitucionales y legales, que incluyan procedimientos claros de reconocimiento, coordinación interinstitucional y acceso garantizado a derechos básicos. Con ello, Ecuador podría consolidar un marco de protección innovador y alineado con los estándares internacionales, respondiendo de manera efectiva a los desafíos jurídicos y humanitarios que impone la crisis climática.

Palabras clave: no devolución, cambio climático, movilidad humana, refugiados climáticos, Ecuador.

ABSTRACT

The challenges posed by climate change have increased the phenomenon of forced human mobility, raising the need to analyze the legal dimension of environmental displacement. This research examines the application of the principle of *non-refoulement* in cases of displacement caused by climate change, both in the Ecuadorian constitutional framework and in international refugee law. The findings reveal that Ecuador's current legislation does not explicitly recognize "climate refugees," which creates significant legal gaps in their protection. International instruments provide a partial framework, but their scope remains limited when applied to environmental displacement. The study highlights the urgency of incorporating effective legal mechanisms that ensure adequate protection for people forced to migrate due to environmental causes. In this regard, the proposal focuses on strengthening Ecuador's normative framework, harmonizing it with international obligations, and promoting recognition of environmental displacement as a new category requiring legal protection. The conclusions emphasize that addressing this issue is not only a matter of legal coherence but also of human rights and environmental justice.

Keywords: non-refoulement; climate change; human mobility; climate refugees; Ecuador.

INTRODUCCIÓN

El cambio climático se ha consolidado como una de las principales amenazas globales del siglo XXI, generando impactos sociales, económicos y ambientales que obligan a replantear la protección de derechos humanos fundamentales. Según investigación realizada por García, (2022), para mediados de este siglo, hasta 200 millones de personas podrían verse desplazadas a nivel mundial como consecuencia directa de fenómenos climáticos extremos, elevación del nivel del mar, desertificación y alteraciones en los ecosistemas. Este fenómeno de migración forzada, vinculado a la degradación ambiental, ha dado lugar a la noción de “migrantes climáticos” y, en discusiones más recientes, a la consideración de “refugiados climáticos”, reconociendo la necesidad de protección jurídica internacional (Martínez, 2023).

Ecuador, como país megadiverso y con variabilidad climática significativa, enfrenta una vulnerabilidad particular frente a los efectos del cambio climático. Estudios recientes evidencian el retroceso acelerado de glaciares, la desaparición de sistemas lacustres, el avance de la desertificación, la intermitencia y desbordamiento de ríos, así como la elevación del nivel del mar en zonas costeras (Hofstede et al., 2023). Estos fenómenos no solo alteran el equilibrio ambiental, sino que también generan movimientos de población que requieren atención urgente en términos de protección y asistencia. A pesar de ello, el abordaje de la migración inducida por causas climáticas en Ecuador sigue siendo limitado y disperso, evidenciando vacíos normativos que dificultan garantizar derechos a quienes se ven forzados a desplazarse.

Frente a este panorama, surgen interrogantes esenciales: ¿existen políticas, planes o programas estatales que vinculen explícitamente el cambio climático con la movilidad humana? ¿Se contemplan mecanismos para garantizar la protección de personas desplazadas por causas ambientales? Estas preguntas no solo reflejan la necesidad de estudiar la legislación y las estrategias de adaptación climática en Ecuador, sino también de evaluar su eficacia en términos de derechos humanos y movilidad forzada.

El presente documento se centra en analizar la relación entre el cambio climático y el desplazamiento forzado en Ecuador, con especial atención al principio de non-refoulement. Se revisa el marco internacional sobre protección de personas desplazadas por causas ambientales, se definen conceptos clave como migrante climático y desplazado ambiental, y se evalúa el alcance normativo y los vacíos existentes en el ordenamiento

ecuatoriano. Para ello, se combina el análisis de documentación oficial —incluyendo las Comunicaciones Nacionales de Cambio Climático y la Estrategia Nacional de Cambio Climático— con entrevistas a actores clave del Ministerio de Ambiente, quienes brindan perspectivas sobre la implementación y limitaciones de las políticas públicas frente a la movilidad humana inducida por el cambio climático.

Finalmente, este estudio busca aportar una discusión crítica sobre la protección legal de los desplazados climáticos en Ecuador, identificando brechas y proponiendo mecanismos jurídicos que permitan incorporar efectivamente el principio de no devolución ambiental en el marco nacional. La investigación aspira a sentar bases para futuras exploraciones académicas, contribuyendo a un entendimiento más integral de la movilidad humana frente a la crisis ambiental y al fortalecimiento de la protección de derechos fundamentales en contextos de vulnerabilidad climática.

PROBLEMÁTICA

El cambio climático ha pasado de ser una cuestión ambiental a ser una causalidad estructural que incide directamente en la movilidad humana y en los derechos fundamentales. Sequías intratables, elevación del nivel del mar, inundaciones y fenómenos meteorológicos extremos desencadenan desplazamientos transfronterizos masivos generando dinámicas migratorias que no encajan en la definición tradicional de refugiado político o étnico. El principio de *non-refoulement* debe reinterpretarse en este nuevo contexto: ya no se trata solo de evitar el retorno ante persecución, sino también ante riesgos ambientales severos que amenazan la vida, salud y dignidad humana. Aunque dicho principio no menciona explícitamente el cambio climático, varios estudios como el de Corella, (2021) argumentan que el desplazamiento inducido por causas ambientales debería clasificarse como causa legítima de protección complementaria.

En Ecuador, la Constitución de 2008 consagra el derecho a un ambiente sano y la obligación estatal de mitigación ambiental, estableciendo un marco legal que podría servir de soporte para proteger a quienes se ven forzados a movilizarse debido a riesgos ecológicos. Sin embargo, no existe en la legislación interna una figura definida que reconozca una condición de desplazado climático ni procedimientos específicos para aplicar el principio de no devolución en estos casos. Esta laguna normativa evidencia una

desconexión entre la jurisprudencia constitucional ambiental y las necesidades emergentes en materia de refugio. Tal omisión pone en riesgo la protección efectiva de personas que, aunque no perseguidas políticamente, enfrentan amenazas inminentes por degradación ambiental grave, lo que compromete el cumplimiento de estándares internacionales.

Este vacío legal en el Ecuador no solo representa una falta de reconocimiento formal de la condición de desplazado climático, sino que también constituye un riesgo significativo de regresividad en la protección de derechos fundamentales. La ausencia de un marco normativo específico limita la capacidad del Estado para garantizar la no devolución y la protección efectiva de estas personas, poniendo en entredicho los compromisos internacionales asumidos y dejando desprotegidos a quienes enfrentan amenazas ambientales severas. Por tanto, resulta urgente abordar esta carencia mediante una reforma jurídica integral que evite retrocesos en la tutela de los derechos humanos en contextos de movilidad forzada por el cambio climático.

Frente a este panorama, se impone la necesidad de repensar los límites tradicionales del principio de no devolución y su aplicación en contextos marcados por amenazas ambientales severas. La movilidad humana inducida por el cambio climático desafía no solo los marcos convencionales del derecho internacional de los refugiados, sino también la capacidad de los Estados de articular respuestas jurídicas coherentes con la transformación ecológica global. Este desafío exige una reconstrucción normativa, entendida como el proceso de revisión, reforma y creación de disposiciones jurídicas que permitan actualizar y armonizar el ordenamiento ecuatoriano con las obligaciones internacionales en materia de protección a personas desplazadas por el cambio climático. Tal reconstrucción tendría que, trascender la lógica reactiva e incorporar, con carácter vinculante, criterios de anticipación, prevención y adaptación frente a los flujos migratorios derivados de la crisis climática. En el caso ecuatoriano, ello podría traducirse en reformas constitucionales puntuales, la emisión o modificación de leyes orgánicas y el diseño de políticas públicas que garanticen protección efectiva y mecanismos de respuesta temprana.

En este sentido, resulta indispensable promover una armonización entre los compromisos internacionales y los mandatos constitucionales internos, como condición mínima para garantizar una tutela efectiva de los derechos humanos de quienes se ven forzados a desplazarse por causas ambientales. Este estudio se inscribe en esa línea de

análisis, proponiendo una revisión crítica del marco constitucional ecuatoriano y su articulación con el derecho internacional, a fin de proyectar herramientas jurídicas que respondan con justicia y eficacia a las nuevas realidades migratorias del siglo XXI.

JUSTIFICACIÓN

El desplazamiento forzado por el cambio climático constituye una realidad contemporánea que interpela a la doctrina del non-refoulement, principio consagrado en el derecho internacional del asilo y en los tratados de derechos humanos (Shields & Lu, 2024). El desplazamiento forzado por el cambio climático constituye una realidad contemporánea que desafía la doctrina del non-refoulement principio clave en el derecho internacional del asilo y en los instrumentos de derechos humanos. A nivel global, el Informe Global de Desplazamiento Interno (ONU, 2023) estimó que aproximadamente 23,3 millones de personas se vieron forzadas a desplazarse internamente durante el año 2022 debido a fenómenos meteorológicos extremos como inundaciones, tormentas, incendios e, indirectamente, efectos del cambio climático. El último informe del IDMC (2022) señala que, para finales de 2024, la cifra total de personas desplazadas internamente superaba los 80 millones, de los cuales 9,8 millones provenían de catástrofes un aumento del 29 % respecto al año anterior. En el caso de América Latina, solo en 2023, más de 2 millones de desplazamientos internos fueron causados por fenómenos climáticos extremos en países como Brasil, Colombia, Haití y México (ACNUR, 2025)

En este contexto, la propuesta de reinterpretar el principio de non-refoulement gana fuerza si se introduce desde el inicio la noción de refugio ampliado o protección subsidiaria. Estas figuras, reconocidas en marcos normativos como la Declaración de Cartagena de 1984 en América Latina y la Directiva 2011/95/UE en la Unión Europea, extienden la protección internacional más allá de la definición estricta de “refugiado” de la Convención de Ginebra de 1951, bajo este enfoque, el non-refoulement no solo ampara a quienes huyen de persecuciones políticas, étnicas o religiosas, sino también a quienes enfrentan amenazas graves a su vida, integridad física, salud o a un medio ambiente habitable, derivadas de fenómenos como el aumento del nivel del mar, sequías prolongadas o eventos meteorológicos extremos. Así, el principio se consolida como un paraguas protector integral que, sin apartarse de su fundamento convencional, amplía su alcance para responder a los desafíos que plantea la crisis climática (Cruzat & Bustos, 2020)

En diciembre ACNUR (2023), reiteró que los efectos del cambio climático y los desastres naturales conforman, cada vez más, el núcleo fáctico que justifica la necesidad de protección internacional conforme a los marcos normativos actuales. La entidad subrayó, además, que corresponde a los Estados valorar las solicitudes de protección internacional de forma que la aplicación del principio de non-refoulement resulte efectiva frente a los riesgos climáticos, tanto presentes como previsible.

Por su parte, La anticipación normativa se sustenta en el principio de precaución, que impone la adopción de medidas preventivas frente a riesgos ambientales inciertos, pero potencialmente irreversibles. Complementariamente, el enfoque de derechos intergeneracionales reconoce la obligación del Estado de proteger los derechos de las generaciones futuras, garantizando la preservación de un ambiente sano y equilibrado. Ambos principios configuran fundamentos jurídicos imprescindibles para la formulación de políticas y normativas proactivas frente al desplazamiento inducido por el cambio climático (Barquero, 2017). En tal sentido, el vínculo entre la Constitución ecuatoriana de 2008 y la protección ambiental está sólidamente fundamentado, especialmente en disposiciones como el artículo 414, que establece la obligación del Estado de adoptar medidas efectivas para mitigar los efectos del cambio climático y proteger a las poblaciones vulnerables expuestas a riesgos ambientales (Constitucion de La Republica Del Ecuador, 2008).

No obstante, para robustecer este marco jurídico es indispensable contrastar y armonizar estas garantías constitucionales con los instrumentos internacionales que Ecuador ha ratificado y que abordan de manera específica tanto el desplazamiento forzado como la protección ambiental. Por ejemplo, el Acuerdo de Escazú es un tratado regional pionero en materia de derechos ambientales, que promueve la participación ciudadana, el acceso a la información y la justicia ambiental, y obliga a los Estados a proteger a los defensores ambientales, un grupo especialmente vulnerable a los impactos del cambio climático.

Asimismo, el Pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos) establece derechos fundamentales como el derecho a la vida, la integridad personal y la protección judicial, que son esenciales para garantizar que las personas desplazadas por causas ambientales no sean retornadas a situaciones de riesgo, reforzando así el principio de non-refoulement. Finalmente, las Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos de la ONU, en particular la Observación General No. 36 sobre el

derecho a la vida, subrayan la obligación de los Estados de proteger a las personas frente a amenazas ambientales que pongan en peligro sus derechos humanos. Estas interpretaciones vinculantes fortalecen la interpretación ampliada del principio de non-refoulement, integrando el derecho internacional de los refugiados con la protección ambiental y los derechos humanos.

Sin embargo, persiste un vacío normativo específico respecto de las personas que cruzan fronteras por motivos ambientales: no existe una categoría jurídica formal de “refugiado climático”, ni procedimientos que viabilicen la aplicación efectiva del principio de no devolución a este colectivo, lo que expone a miles de personas a inseguridad jurídica y falta de protección. Diversos estudios jurídicos concluyen que “el marco jurídico internacional de derechos humanos... no brinda garantías mínimas ni específicas para personas migrantes por situaciones relacionadas con el clima” en el contexto ecuatoriano. Aunque actualmente no existe una categoría jurídica formalmente reconocida de “refugiado climático” dentro del derecho internacional vinculante, este concepto se encuentra en proceso de construcción dentro del derecho internacional blando (soft law). Instrumentos como las directrices de ACNUR, informes de organismos multilaterales y declaraciones regionales contribuyen a delinear esta figura emergente, que aún enfrenta desafíos para su consolidación como norma vinculante. Esta evolución normativa abre un espacio crucial para examinar cómo el derecho consuetudinario y las prácticas estatales podrían influir en la formalización de estándares y obligaciones dirigidas a proteger a las personas desplazadas por causas climáticas, ampliando así el alcance del análisis jurídico más allá del derecho convencional (Cruzat & Bustos, 2020).

Esta ausencia normativa revela una contradicción: Ecuador, pese a contar con un sistema constitucional avanzado en materia ambiental, no ha logrado incorporar a su legislación interna los estándares internacionales de protección para los desplazados por el clima. Ello pone en evidencia la necesidad de adoptar un enfoque jurídico preventivo, capaz de anticiparse a los flujos migratorios generados por el agravamiento de la crisis climática. En este sentido, las políticas públicas no deben limitarse a reaccionar ante emergencias humanitarias, sino que deben establecer marcos normativos proactivos, sostenibles y coherentes con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. La anticipación normativa se convierte así en un componente esencial para garantizar la tutela efectiva de derechos ante fenómenos que, si bien progresivos, son claramente previsibles. En tal sentido se puede evidenciar una contradicción: Ecuador, pese a contar

con un sistema constitucional avanzado en materia ambiental, no ha logrado incorporar a su legislación interna los estándares internacionales de protección para los desplazados por el clima.

En este contexto, la presente investigación es fundamental debido a que, aborda una cuestión jurídica actual y urgente: la integración del principio de non-refoulement en el esquema constitucional ecuatoriano y en el corpus del derecho internacional, con el fin de garantizar una tutela efectiva a quienes abandonan sus territorios como consecuencia de peligros climáticos extremos. A través del examen sistemático de esta interfaz normativa, el objetivo es formular propuestas que, fundamentadas en reformas legislativas, avances doctrinales y armonización de los ordenamientos, se correspondan con el deber del Estado ecuatoriano de proteger a las poblaciones vulnerables y con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional.

OBJETIVO GENERAL

Analizar los desafíos jurídicos que plantea la aplicación del principio de no devolución en contextos de desplazamiento por cambio climático, tanto en el sistema constitucional ecuatoriano como en el derecho internacional de los refugiados, y formular propuestas para su incorporación efectiva.

Objetivos específicos:

1. Describir el alcance normativo del principio de *non-refoulement* en el derecho internacional contemporáneo y su evolución frente a la movilidad humana por causas ambientales.
2. Identificar los vacíos y limitaciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto a la protección de personas desplazadas por eventos climáticos, en relación con el principio de no devolución.
3. Examinar las tensiones entre el marco constitucional ambiental del Ecuador y la ausencia de figuras jurídicas que reconozcan el desplazamiento climático como causa legítima de protección.
4. Proponer mecanismos jurídicos para la incorporación efectiva del principio de no devolución ambiental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

1.1 El cambio climático como factor de desplazamiento humano

El cambio climático se reconoce hoy como un factor determinante de desplazamiento humano; sin embargo, para comprender su incidencia resulta necesario partir de una aproximación general al fenómeno migratorio. La migración, entendida como un proceso complejo que responde a múltiples causas económicas, sociales, políticas y ambientales constituye el marco en el cual deben analizarse los movimientos poblacionales vinculados a la crisis climática. En este sentido, antes de examinar cómo los efectos del cambio climático generan presiones que impulsan la movilidad forzada, es preciso desglosar los fundamentos teóricos y estructurales de la migración, a fin de situar este fenómeno dentro de las dinámicas globales que lo condicionan.

El estudio de la migración revela que, en su definición más básica, implica un traslado residencial hacia otro espacio socio-territorial con la finalidad de reorganizar la vida cotidiana en él (Retamal, 2021). Si bien esta concepción inicial subraya la intencionalidad de las personas al movilizarse, el análisis contemporáneo requiere trascender la idea de voluntad individual para situar la migración en un entramado de condicionantes estructurales. Así, la cuestión no solo radica en por qué los individuos deciden moverse, sino también en cuáles son los factores sistémicos y globales que convierten a la movilidad humana en una constante de la era actual (Cajamarca, 2024)

De acuerdo con Estrada et al., (2021)

Los desafíos de largo plazo que enfrenta la humanidad equidad social, sostenibilidad ambiental y migraciones internacionales ponen de manifiesto que los procesos no pueden comprenderse desde marcos nacionales cerrados, ya que la interdependencia caracteriza al sistema internacional (p. 16).

En tal sentido, las asimetrías entre los países centrales, donde se acumula el capital, y las periferias, sometidas a la explotación de recursos y a la pobreza, hacen visible que la migración no es un fenómeno aislado, sino el resultado de desequilibrios estructurales. Bajo esta óptica, la movilidad poblacional debe ser entendida como un indicador de la falta de sostenibilidad del modelo global de desarrollo, donde las decisiones políticas y económicas pueden convertirse en catalizadores de dinámicas inclusivas o, por el contrario, en motores de exclusión.

El rol de los Estados resulta clave en este escenario, ya que la regulación de los flujos migratorios se encuentra íntimamente ligada a la soberanía, la seguridad nacional y los intereses económicos (Fuentes, 2023). No obstante, las corrientes teóricas que han dominado las políticas migratorias presentan limitaciones. La perspectiva neoclásica, que interpreta la migración como una maximización de la utilidad individual, y la visión burocrática, que atribuye las conductas migratorias al diseño normativo, resultan insuficientes frente a la multiplicidad de motivaciones que llevan a las personas a desplazarse. Como plantea Hosnedlová, (2020) los proyectos migratorios suelen adquirir un carácter de largo plazo o incluso definitivo, lo que evidencia la complejidad del fenómeno.

Entre las múltiples causas de movilidad, destacan tanto las económicas como la necesidad de huir de contextos de pobreza o vulneración de derechos humanos (Arce, 2018). A ello se suman los factores ambientales, naturales o antrópicos, que configuran una categoría cada vez más visible dentro de los desplazamientos forzados. Purcell (1992), citado por Aravena, (2022) señala que las crisis del sistema mundial generan condiciones que expulsan a poblaciones enteras por causas como guerras, degradación ambiental o pobreza extrema.

En realidad, lo que suele denominarse “crisis migratoria” constituye, en gran medida, una manifestación de la crisis de las relaciones norte-sur, derivada de un desarrollo desigual y de la profundización de las inequidades globales (Zamora, 2020). La concentración de inversiones y la acumulación de capital en los polos de desarrollo actúan como fuerzas de atracción, mientras las periferias pierden su capital humano y ven deteriorados sus ecosistemas. Este modelo perpetúa una dependencia estructural en la que los recursos naturales del sur se transforman en bienes de capital en el norte, generando, a su paso, crisis ambientales cada vez más profundas (Harvey, 2021)

En esta línea, Lander, (2020) sostiene que,

La crisis mundial no puede ser comprendida únicamente como un problema de valorización económica, sino como una crisis civilizatoria que pone en evidencia los límites de un sistema de acumulación basado en la sobreexplotación laboral, la devastación ambiental y la financiarización de la economía. Así, los desequilibrios en los procesos de producción, financiamiento, distribución y consumo revelan que la sobreacumulación no es solo una cuestión económica,

sino una amenaza directa para la sostenibilidad del planeta y para la dignidad de la vida humana (p. 35).

Por su parte, la crisis ambiental debe entenderse como una manifestación estructural de las desigualdades que atraviesan al sistema internacional. Tradicionalmente, la migración se ha explicado en términos económicos, reduciéndola a un movimiento motivado por la búsqueda de mejores oportunidades humana (Artacker, 2021). Sin embargo, esta visión resulta limitada, pues omite la multiplicidad de factores que impulsan la movilidad. Como advierte González & Enache, (2024) gran parte de las migraciones catalogadas como económicas no responden a decisiones libres de mejoramiento, sino a presiones de supervivencia material y laboral que adquieren un carácter forzado. En este sentido, los desajustes ambientales se convierten en detonantes de desplazamientos que afectan directamente la economía de los migrantes, quienes, tras la ocurrencia de desastres naturales, se ven obligados a abandonar sus hogares y a buscar medios de subsistencia en contextos donde con frecuencia carecen de garantías sociales y económicas.

El impacto de estos fenómenos no se limita a la pérdida de vivienda o territorio, sino que se extiende a las condiciones de vida posteriores, caracterizadas muchas veces por la inserción en cinturones de pobreza urbana o en refugios precarios, sin acceso a servicios básicos. Así, la migración ambiental deja de ser una elección de vida y se configura como un mecanismo de supervivencia frente a crisis recurrentes. Esta situación revela que los desastres naturales, lejos de inscribirse en una lógica puramente económica, complejizan aún más la dinámica migratoria, dado que sus efectos se distribuyen globalmente en un ecosistema interdependiente como el planeta.

No obstante, la capacidad de respuesta a estos impactos es profundamente desigual. Mientras los países del centro global cuentan con mayores recursos económicos y tecnológicos para mitigar los daños del cambio climático, las periferias soportan con mayor crudeza las consecuencias. Este desequilibrio alimenta flujos migratorios que refuerzan la brecha entre regiones, consolidando un patrón estructural de expulsión desde los espacios más vulnerables hacia los polos de desarrollo.

En este debate, algunos autores han relativizado la categoría de “migración climática”, argumentando que los factores ambientales suelen entrelazarse con conflictos sociales, políticos y territoriales (Ubajoa, 2024). Desde esta perspectiva, la migración

forzada no se explica únicamente por el clima, sino por la convergencia de múltiples causas, lo que contribuye a desdibujar las fronteras conceptuales. Reséndiz, (2024) aporta la noción de interdependencia para comprender cómo las políticas adoptadas por los Estados repercuten a escala global, tanto en el ámbito económico como en el ambiental. Este enfoque permite entender que la crisis ambiental, al igual que la económica, tiene un impacto global, aunque se experimente de manera diferenciada según el acceso a recursos y capacidades de adaptación de cada región.

De esta forma, las migraciones vinculadas al cambio climático se insertan en un marco de desigualdad estructural: los países periféricos, con menor capacidad de mitigación, continúan expulsando población hacia los centros globales. Sin embargo, a diferencia de quienes huyen de conflictos armados cobijados por la normativa internacional de refugio los desplazados ambientales enfrentan un vacío legal que los deja en situación de vulnerabilidad. Esta ausencia de reconocimiento jurídico los expone a condiciones de irregularidad, con acceso restringido a servicios y limitadas oportunidades laborales, reproduciendo así los ciclos de exclusión en los territorios de destino.

Por su parte, el concepto de cambio climático ha evolucionado a lo largo del tiempo, consolidándose como un fenómeno que combina la influencia de procesos naturales y la acción humana sobre el ambiente global. Entre 1957 y 1958, durante el Año Internacional de la Geofísica, los científicos Hans Suess y Roger Revelle observaron un aumento sostenido de dióxido de carbono (CO₂) en la atmósfera desde finales del siglo XIX, anticipando que la liberación progresiva de carbono orgánico almacenado en rocas sedimentarias podría generar cambios significativos en el clima planetario a largo plazo (Jiménez, 2021).

La intensificación de los niveles de CO₂ en las últimas cinco décadas ha superado cualquier referencia histórica previa, evidenciando un deterioro ambiental acelerado y generando lo que la teoría económica denomina “internacionalización de externalidades negativas” (Arroyo & Ramírez, 2020). Dichas externalidades implican que los costos derivados de la contaminación tales como la alteración de los ciclos atmosféricos y oceánicos no recaen únicamente sobre los responsables, sino que se distribuyen globalmente, afectando a todas las poblaciones humanas de manera desigual.

Los efectos derivados del cambio climático se manifiestan a través de desastres naturales como inundaciones, ascenso del nivel del mar, desertificación, huracanes,

tormentas extremas y variaciones climáticas que comprometen la seguridad alimentaria y los recursos hídricos (Guachamín, 2024). Estos fenómenos, por su magnitud y recurrencia, obligan a los grupos humanos a adaptarse y, en muchos casos, a desplazarse hacia entornos más seguros, evidenciando la relación directa entre cambio climático y movilidad forzada.

Según Rekers et al., (2023) se espera que los Estados no solo reduzcan sus emisiones de gases de efecto invernadero, sino que también fortalezcan la capacidad de adaptación de sus poblaciones frente a escenarios climáticos adversos e inciertos. En este contexto, los impactos ambientales no solo generan repercusiones económicas, sino que también representan riesgos para la seguridad interna y externa de los países, subrayando la necesidad de políticas de prevención y adaptación a nivel nacional e internacional.

El cambio climático plantea desafíos inéditos para los sistemas jurídicos internacionales y nacionales, al generar situaciones en las cuales grupos humanos se ven obligados a desplazarse debido a la degradación ambiental. La creciente evidencia sobre el incremento de fenómenos extremos y la alteración de condiciones de habitabilidad en diversas regiones impone a los Estados la obligación de proteger a las personas afectadas, conforme a los principios de derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Migrantes y sus Familias.

La falta de regulación específica para los denominados “desplazados climáticos” evidencia una laguna normativa significativa. Si bien el Estatuto de los Refugiados de 1951 no contempla explícitamente la movilidad forzada por causas ambientales, la doctrina contemporánea sostiene que los Estados poseen la responsabilidad de garantizar protección efectiva frente a amenazas indirectas al derecho a la vida, la seguridad, la salud y la vivienda. En este sentido, la obligación de los Estados de prevenir daños y garantizar adaptabilidad de sus poblaciones se vincula directamente con los compromisos adquiridos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), que establece medidas de mitigación, adaptación y cooperación internacional frente a impactos atribuibles a la actividad humana sobre el clima.

A nivel regional, algunos instrumentos jurídicos empiezan a reconocer la necesidad de protección de personas afectadas por riesgos ambientales. Por ejemplo, en América Latina, los marcos de derecho humanitario y ambiental enfatizan la corresponsabilidad de los Estados para implementar políticas preventivas y mecanismos de movilidad segura ante desastres naturales y degradación ambiental, promoviendo la protección de derechos fundamentales de manera proporcional al riesgo generado por el cambio climático(Villa & Torres, 2024). Esta perspectiva integra tanto la dimensión preventiva evitando que los daños climáticos deriven en desplazamientos forzados como la dimensión reactiva, mediante la articulación de políticas de reasentamiento y asistencia humanitaria que respeten los derechos de los afectados.

Asimismo, la interdependencia global impone una responsabilidad compartida, dado que los efectos del cambio climático trascienden fronteras y requieren coordinación jurídica internacional. Los principios de cooperación internacional y de no causar daños transfronterizos obligan a los Estados a adoptar medidas que limiten emisiones contaminantes y a implementar estrategias de adaptación que reduzcan la vulnerabilidad de poblaciones expuestas. En consecuencia, comprender el cambio climático como factor de desplazamiento humano implica no solo la identificación de riesgos y vulnerabilidades, sino también la definición de obligaciones jurídicas claras, la creación de mecanismos de protección efectiva y la articulación de políticas públicas que garanticen la movilidad segura, evitando que la degradación ambiental comprometa los derechos fundamentales de los individuos.

1.1. Conceptualización de desplazados ambientales y climáticos

1.2.1 Desplazamiento Ambiental

El desplazamiento ambiental se reconoce como un fenómeno jurídico-social que surge de la interacción entre procesos naturales extremos y acciones humanas que alteran de manera significativa el entorno(Casas, 2023). Según Vargas & Marulanda, (2025), los desplazados ambientales son personas que se ven forzadas a abandonar su hábitat habitual de manera temporal o permanente debido a perturbaciones ambientales significativas, ya sean causadas por desastres naturales, accidentes industriales, proyectos de desarrollo económico o manejo inadecuado de residuos tóxicos, comprometiendo su calidad de vida

y derechos fundamentales. Este enfoque evidencia que el ser humano, como agente generador de deterioro ambiental, incurre en responsabilidad indirecta sobre la vulneración de derechos humanos básicos, tales como el derecho a la vida, la salud, la seguridad y la vivienda.

A diferencia del desplazamiento derivado de conflictos armados, el desplazamiento ambiental es un resultado externo a la voluntad del individuo, imponiendo sufrimientos derivados de la pérdida de vivienda, medios de subsistencia, comunidad y patrimonio cultural, y obligando a los afectados a desplazarse sin certezas sobre su destino. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM, 2023) adopta un enfoque más conservador, refiriéndose a los afectados como “migrantes por causas ambientales”, enfatizando cambios súbitos o progresivos en el medio que afectan adversamente su vida y obligan a su movilidad, ya sea dentro de su país o hacia el extranjero. Esta falta de consenso terminológico refleja la ausencia de un marco legal internacional que defina la condición de desplazado ambiental y determine obligaciones estatales y mecanismos de protección específicos.

La categorización de estas personas tiene implicaciones jurídicas relevantes. La legislación internacional vigente, incluida la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 (Naidzionik, 2025), restringe el concepto de refugiado a quienes huyen de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social u opiniones políticas, lo que excluye a quienes se desplazan por causas ambientales. Así, la definición adoptada por la OIM, que reconoce la existencia de migrantes forzosos por motivos climáticos, evidencia la necesidad de establecer un estatus jurídico que reconozca sus derechos y obligaciones del Estado receptor, incluyendo protección social, cultural y económica, más allá de la asistencia humanitaria inmediata.

El debate internacional sobre migración ambiental enfatiza la necesidad de integrar los principios de prevención, responsabilidad y cooperación entre Estados, considerando que los desplazamientos por causas ambientales pueden generar tensiones transfronterizas y exigir la implementación de políticas públicas que aseguren movilidad segura, protección de derechos fundamentales y mitigación de riesgos. A la fecha, ni organismos internacionales ni Estados han reconocido formalmente un estatus jurídico específico para los desplazados ambientales, manteniendo la ambigüedad en cuanto a

derechos, obligaciones y mecanismos de protección, lo que evidencia un vacío normativo que requiere atención en el marco del derecho internacional contemporáneo.

1.2.2 Migrantes Climáticos

La noción de migrantes climáticos se inscribe dentro del marco más amplio de la migración forzosa por razones ambientales, aunque con una delimitación conceptual más conservadora. La OIM, en su publicación *Migración y Cambio Climático* (OIM, 2008), señala que los desplazamientos forzados pueden derivarse de fenómenos como el ascenso del nivel del mar, la erosión costera, inundaciones, desertificación o cambios abruptos que afectan la agricultura. Según Leal, (2023), para mediados de los años noventa aproximadamente 25 millones de personas fueron desplazadas por presiones ambientales, superando en número a los refugiados motivados por conflictos armados o persecución política.

El análisis jurídico de esta categoría revela que la denominación tiene implicaciones directas sobre las obligaciones de los Estados y la comunidad internacional, pues determinar si una persona es migrante climático o refugiado climático afecta la protección y los derechos que le son aplicables (Leal, 2023). La OIM propone definir al migrante por causas ambientales como aquella persona o grupo que, debido a cambios ambientales ineludibles ya sean súbitos o progresivo que afectan negativamente su vida o condiciones de vida, se ve obligada a abandonar su hogar habitual, de manera temporal o permanente, dentro o fuera de su país (OIM, 2023)

Este enfoque evidencia un vacío normativo relevante: aunque se reconoce la existencia de desplazamiento forzoso, la legislación internacional no concede un estatus equivalente al de refugiado tradicional, lo que deja en duda la garantía de derechos sociales, económicos y culturales más allá de la asistencia humanitaria inmediata. Desde la perspectiva de la responsabilidad estatal y la protección de derechos humanos, este vacío plantea desafíos significativos, ya que la falta de categorización jurídica puede derivar en la vulneración de derechos fundamentales, incluyendo seguridad, vivienda y acceso a medios de subsistencia, especialmente en contextos de movilidad interna.

En tal sentido, el término “refugiado climático” ha sido debatido por analistas como una forma de transmitir la gravedad de la situación, pero su uso no se ajusta al marco de la Convención de 1951 ni al Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los

Refugiados, que limita la categoría a quienes huyen de persecución por motivos específicos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social u opiniones políticas (Naidzionik, 2025). Por ello, aunque los migrantes climáticos enfrentan riesgos comparables a los de los refugiados, su estatus legal sigue siendo ambiguo, y las decisiones de los Estados receptores respecto de protección y derechos dependen de criterios nacionales y discrecionales, sin un respaldo normativo internacional uniforme.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN

2.1 El principio de no devolución: definición, alcance y evolución en el derecho internacional

El principio de no devolución, conocido como *non-refoulement*, constituye un pilar fundamental en la protección internacional de los refugiados. Su desarrollo histórico refleja la respuesta del derecho internacional ante situaciones de persecución y desplazamiento forzado (Solanes, 2020). Para valorar su alcance contemporáneo, es indispensable analizar tanto su origen como su evolución y carácter jurídico.

En tal sentido, de acuerdo con el jurista chileno Roberto Garretón citado por Valencia, (2020), menciona que, los primeros indicios del principio datan de mediados del siglo XIX, cuando se comenzaron a limitar las extradiciones de individuos perseguidos por motivos políticos. Sin embargo, su consolidación se dio entre las dos guerras mundiales, periodo durante el cual Europa suscribió diversos acuerdos protegiendo a grupos específicos de refugiados. Un ejemplo de ello se observa en las disposiciones adoptadas en 1928 por los Estados miembros de la Liga de las Naciones, que suspendían medidas de expulsión contra refugiados rusos y armenios en situaciones de ingreso irregular a países vecinos. De manera complementaria, la Convención de 1933 sobre la Condición Jurídica Internacional de los Refugiados incluyó la obligación estatal de abstenerse de expulsar o negar la entrada a determinados grupos de personas.

Pese a estos avances, la protección estaba limitada por nacionalidad y grupo específico, lo que dejaba fuera a numerosos refugiados, especialmente tras la Segunda Guerra Mundial. La experiencia de los desplazados del este de Europa evidenció la necesidad de un marco legal universal que no solo definiera la condición de refugiado, sino que estableciera la prohibición de devolución de forma generalizada (Tolmo, 2025). Esta necesidad se concretó con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la cual consolidó el principio de no devolución y lo incorporó a un régimen de derechos y obligaciones reconocidos internacionalmente.

Posteriormente, tratados y declaraciones internacionales, como el Protocolo de 1967, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la

Tortura y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reforzaron la aplicabilidad de este principio, destacando su carácter vinculante incluso para Estados no signatarios.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el principio de no devolución se considera norma consuetudinaria del derecho internacional. Esto implica que su cumplimiento es obligatorio incluso para Estados que no han ratificado la Convención de 1951. La práctica internacional demuestra un reconocimiento generalizado de la responsabilidad de los Estados de proteger a personas en situación de persecución, lo que refuerza la dimensión humanitaria de este principio (ACNUR, 2023)

El reconocimiento del principio como norma de *jus cogens* resalta su carácter imperativo y su vínculo intrínseco con la protección de derechos humanos esenciales, como la vida, la libertad y la seguridad personal. Esto limita cualquier posibilidad de derogación o modificación mediante acuerdos discrecionales entre Estados, asegurando un marco de protección universal frente a situaciones de riesgo extremo (Bueno, 2022)

Por lo tanto, la evolución histórica y el reconocimiento jurídico del principio de no devolución reflejan un consenso internacional orientado a garantizar la protección de los más vulnerables, estableciendo obligaciones claras que fortalecen la seguridad y dignidad de los refugiados en el marco del derecho internacional contemporáneo.

2.2 Aplicación del principio de no devolución en el derecho internacional de los refugiados

El principio de no devolución, formalizado por primera vez en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, constituye un eje central dentro del derecho internacional de los refugiados. Su reconocimiento inicial, según ACNUR y el Centro Lauterpacht, se enmarca dentro de un conjunto de normas dinámicas que combinan la Convención con desarrollos en derechos humanos y derecho internacional humanitario, consolidando así un sistema integral de protección (ACNUR y Centro Lauterpacht, 2001). Originalmente, este principio buscaba garantizar la seguridad de los refugiados frente a amenazas de vida o libertad, estableciendo una obligación directa para los Estados de abstenerse de cualquier acción que pudiera comprometer su integridad.

Con el paso del tiempo, la aplicación del principio se ha extendido más allá del ámbito estrictamente de refugiados, incorporándose en normas de derechos humanos y

derecho humanitario. Giglio, (2024) señala que, estas ramas del derecho internacional convergen en la defensa de la persona humana, reforzando obligaciones estatales fundamentales y ampliando la protección frente a riesgos graves. Esta convergencia evidencia que la protección jurídica no depende únicamente de la nacionalidad o estatus del individuo, sino de la obligación general de los Estados de garantizar los derechos esenciales de toda persona.

Históricamente, la protección de los derechos humanos básicos estaba bajo la responsabilidad primordial del Estado, pero la reiterada violación de estos derechos por algunos gobiernos impulsó la creación de organismos internacionales como la ONU (CADH, 1978). La Carta de la ONU reconoce explícitamente la cooperación internacional para garantizar los derechos humanos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión (Carta de las Naciones Unidas, 1945, art. 1(3)), marcando un proceso de internacionalización de los derechos humanos. La adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos consolidó un marco global que refuerza la prohibición de devolución frente a amenazas a la vida y libertad (Proner et al., 2024)

El vínculo entre el principio de no devolución y los derechos humanos se fortalece con la Convención contra la Tortura de 1984, que impide que los Estados expulsen o extraditen a cualquier persona a un país donde corra riesgo de ser sometida a tortura, ampliando así la protección a personas más allá de los refugiados tradicionales (Convención contra la Tortura, 1984, art. 3). De esta manera, la aplicación del principio se extiende a cualquier individuo cuya integridad pueda verse gravemente comprometida, consolidando su carácter de norma imperativa en la protección internacional.

En este contexto, el principio de no devolución se percibe como un instrumento jurídico transversal, que integra normas de refugiados, derechos humanos y derecho humanitario, ofreciendo un mecanismo efectivo para la protección de la vida y la libertad frente a amenazas de diversa índole. Su evolución demuestra que la seguridad jurídica de los individuos requiere una interacción constante entre diferentes ramas del derecho internacional, orientadas a la salvaguarda de la persona humana.

El principio de no devolución (*non-refoulement*) se erige como una salvaguarda fundamental dentro del derecho internacional, protegiendo a individuos frente a la expulsión hacia territorios donde su vida, integridad o libertad podrían verse amenazadas.

Su aplicación no se limita exclusivamente a refugiados reconocidos, sino que se extiende a apátridas, solicitantes de asilo y migrantes en riesgo de tortura, reflejando su carácter universal y su estrecha vinculación con los derechos humanos.

Con el análisis previo del principio de no devolución y su relación con otras ramas del derecho, resulta pertinente centrar la atención en las personas que se benefician de esta protección. Identificar a los sujetos protegidos permite delimitar el alcance de la norma y subrayar su importancia en el marco del derecho internacional, destacando la relevancia de garantizar seguridad y dignidad a quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

A. Refugiados

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 define al refugiado como:

“Toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país” (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 1(A)(2)).

De esta definición se desprenden las cláusulas de inclusión, que determinan quién puede ser considerado refugiado: la necesidad de encontrarse fuera del país de origen, un temor fundado de persecución, la existencia de motivos específicos de persecución y la imposibilidad o negativa de acogerse a la protección estatal. Los conceptos de “temor fundado” y “persecución” implican un análisis tanto subjetivo como objetivo, asegurando que la protección se otorgue solo cuando exista un riesgo real y comprobable (Jaramillo, 2023)

El artículo 1(F) establece excepciones para quienes han cometido ciertos delitos graves, mientras que las cláusulas de cesación (art. 1(C)) delimitan las circunstancias en que la condición de refugiado puede extinguirse, siempre bajo criterios estrictos y excepcionales.

Los instrumentos regionales, como la Convención de la OUA (1969) y la Declaración de Cartagena (1984), amplían la definición de refugiado a quienes huyen de conflictos armados, violencia generalizada o violaciones masivas de derechos humanos,

reforzando la extensión del principio de no devolución a escenarios contemporáneos de desplazamiento forzoso (Galindo Vélez, 2001, p. 115).

B. Apátridas

Las personas apátridas carecen de nacionalidad reconocida y, por ende, de protección estatal, quedando expuestas a riesgos que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 reconoce. El artículo 1 incorpora a quienes careciendo de nacionalidad se hallen fuera del país donde antes residían y no puedan o no quieran regresar, ampliando así el alcance del principio de no devolución (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 1).

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 refuerza este marco, asegurando que estas personas tengan acceso a derechos fundamentales y protección internacional, subrayando la universalidad de la dignidad y seguridad humana

C. Solicitantes de asilo

El solicitante de asilo se distingue del refugiado por encontrarse aún en proceso de reconocimiento de su condición, pero igualmente está protegido por el principio de no devolución. La Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatiza que:

“La protección brindada por el principio de no devolución aplica a todos los refugiados, hayan o no sido reconocidos aún como tales por las autoridades” (Opinión Consultiva OC-21/14, párrafo 210).

D. Migrantes en riesgo de tortura

La Convención contra la Tortura (1984, art. 3(1)) establece la prohibición de devolver a cualquier persona a un país donde exista riesgo fundado de ser sometida a tortura, sin distinción de su estatus migratorio. Este mecanismo asegura que la protección no dependa de la clasificación legal del individuo, consolidando un estándar mínimo de derechos humanos y dignidad frente a posibles violaciones graves (Convención contra la Tortura, 1984; OIM, 2023).

E. Excepciones al principio de no devolución

Aunque el principio es robusto, el artículo 33(2) de la Convención de 1951 reconoce situaciones excepcionales:

“No será aplicable a aquel refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país” (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951).

Estas excepciones deben interpretarse restrictivamente, respetando criterios de proporcionalidad y garantizando que no se vulnere el derecho fundamental a la protección frente a riesgos graves o tortura (Jaramillo, 2023). La interpretación de “delito particularmente grave” y “amenaza para la comunidad” requiere un análisis caso por caso, asegurando que la aplicación de estas excepciones no erosione la esencia humanitaria del principio de no devolución.

2.3 Jurisprudencia internacional relevante (Tribunales internacionales, ACNUR y otros organismos)

El principio de no devolución constituye una garantía fundamental en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho de refugiados, ya que protege a los individuos frente a situaciones de riesgo de tortura, tratos inhumanos o degradantes, y otras vulneraciones graves de derechos fundamentales. Su relevancia práctica se evidencia de manera particular en los casos analizados en distintas regiones, donde las diferencias políticas, jurídicas y administrativas de los Estados condicionan su implementación efectiva.

2.3.1 Caso M.S.S. vs. Bélgica y Grecia (2011)

El asunto M.S.S. ilustra cómo el principio de no devolución interactúa con los sistemas nacionales y regionales de asilo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció la responsabilidad de Grecia por las condiciones de detención y de vida del demandante, identificando violaciones a los artículos 3 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La negligencia griega en proporcionar asistencia, información y condiciones mínimas de vida situó al solicitante en un estado de vulnerabilidad extremo, constituyendo un trato degradante.

En el caso de Bélgica, la deportación de M.S.S. a Grecia, pese a conocer las deficiencias del sistema de asilo griego, constituyó una violación directa del artículo 3.

Este pronunciamiento subraya que la obligación de un Estado de no devolver a una persona no se limita a la aplicación formal de reglamentos, como el Dublín II, sino que implica una **evaluación sustantiva y personalizada del riesgo**, reafirmando la obligación activa de los Estados de proteger la integridad de los solicitantes de asilo. Además, la interpretación de la cláusula de soberanía del artículo 3.2 del Reglamento Dublín II como garantía y no mera potestad discrecional representa un avance significativo en la protección judicial europea.

Este caso evidencia la importancia de combinar la perspectiva procesal con la sustantiva: el Tribunal no solo verifica formalidades, sino que obliga a los Estados a garantizar que la transferencia de personas no exponga a riesgos graves para sus derechos humanos, consolidando así un estándar jurídico que protege a los solicitantes de asilo frente a violaciones derivadas de fallas sistémicas de otros Estados miembros.

2.3.2 Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (2012)

En América Latina, el caso Dorzema refleja las implicaciones del principio de no devolución frente a situaciones de discriminación estructural y violencia estatal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la responsabilidad de la República Dominicana por detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza y expulsiones colectivas de personas haitianas y de origen haitiano, violando los artículos 7, 8, 22.9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El análisis jurídico destaca que, incluso frente a migrantes en situación irregular, el Estado no puede desconocer las obligaciones internacionales de protección, incluyendo las garantías del debido proceso y el derecho a defensa. La Corte subrayó la necesidad de evaluar cada caso de manera individual, prohibiendo explícitamente las expulsiones colectivas. La sentencia refuerza la idea de que el respeto de los derechos humanos no puede estar condicionado por el estatus migratorio, y que la vulnerabilidad de los migrantes demanda medidas de protección adicionales, incluyendo asistencia legal y consular.

Este pronunciamiento constituye un referente regional, consolidando estándares mínimos de protección procesal y material, y estableciendo criterios que limitan la discrecionalidad estatal en la deportación de migrantes, de manera coherente con el derecho internacional de los derechos humanos.

2.3.3 Caso Hirsi Jamaa y otros vs. Italia (2012)

El caso Hirsi Jamaa aborda la aplicación del principio de no devolución en un contexto extraterritorial, donde Italia interceptó migrantes somalíes y eritreos en alta mar y los devolvió a Libia. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que las personas estaban bajo la jurisdicción efectiva de Italia, activando así la responsabilidad del Estado, incluso fuera de su territorio. La decisión enfatizó que la obligación de no devolución se extiende a cualquier situación en la que un Estado ejerza control efectivo sobre individuos, incluyendo operaciones marítimas de interceptación.

El Tribunal constató que Libia no ofrecía garantías efectivas de protección frente a tortura o tratos inhumanos, invalidando la defensa italiana basada en acuerdos bilaterales o la ratificación de tratados internacionales. Este caso refuerza la interpretación de que los acuerdos entre Estados no pueden sustituir la obligación de garantizar derechos fundamentales, y que la devolución indirecta o en cadena solo es admisible si el Estado receptor asegura la protección efectiva de la persona, lo que constituye un criterio de responsabilidad activa y diligente en la protección internacional.

El Hirsi Jamaa amplía la noción de jurisdicción y subraya el carácter absoluto del artículo 3 del Convenio Europeo, estableciendo precedentes sobre el alcance extraterritorial del principio de no devolución y sobre la obligación de los Estados de verificar de manera rigurosa la seguridad de los países receptores.

2.3.4 Perspectiva comparativa

Los casos M.S.S. vs. Bélgica y Grecia, Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana y Hirsi Jamaa y otros vs. Italia evidencia patrones comunes y diferencias significativas en la implementación del principio de no devolución a nivel internacional y regional. Un elemento central que emerge es la tensión entre la soberanía estatal y las obligaciones internacionales de derechos humanos. Mientras que los Estados buscan gestionar flujos migratorios y controlar sus fronteras, los tribunales internacionales recuerdan que estos intereses no pueden justificar la exposición de individuos a riesgos graves de violaciones de derechos fundamentales.

En términos comparativos, Europa y América Latina presentan desafíos distintos. En Europa, los casos muestran que el cumplimiento formal de regulaciones, como el Reglamento de Dublín, no garantiza la protección de los solicitantes de asilo si los Estados receptores no cuentan con condiciones mínimas de seguridad, acceso a procedimientos judiciales adecuados y respeto a los derechos básicos. La responsabilidad no se limita al país de llegada, sino que se extiende al Estado que decide transferir o devolver a la persona, reforzando un enfoque de responsabilidad compartida y evaluaciones individualizadas de riesgo.

En América Latina, por su parte, las barreras no siempre son legales sino estructurales y sociales: la discriminación étnica, la debilidad institucional y la violencia directa por parte de autoridades estatales incrementan la vulnerabilidad de los migrantes, independientemente de su estatus migratorio. El caso Dorzema pone en evidencia cómo la falta de mecanismos eficaces de supervisión y control interno puede derivar en violaciones masivas de derechos humanos, incluso en contextos donde los marcos normativos internacionales están incorporados en la legislación nacional.

Otro aspecto crítico es la expansión del principio a contextos extraterritoriales, ilustrado por el caso Hirsi Jamaa. La jurisprudencia europea amplía la noción de jurisdicción y establece que los Estados son responsables por cualquier acto que afecte a personas bajo su control efectivo, independientemente de si la acción ocurre dentro o fuera de sus fronteras. Esta interpretación tiene profundas implicaciones para la cooperación internacional, ya que limita los acuerdos bilaterales que podrían permitir devoluciones indirectas a países con sistemas de protección insuficientes, y exige una evaluación rigurosa de los riesgos antes de autorizar la transferencia de personas.

Desde una perspectiva jurídica más integral, los casos analizados subrayan la importancia de la protección sustantiva sobre la formalidad procedimental. La efectividad del principio de no devolución no puede depender únicamente de la existencia de normas o procedimientos administrativos; requiere un compromiso activo del Estado en garantizar que la protección se materialice en la vida de los individuos. Esto implica evaluar las condiciones de vida, acceso a asistencia jurídica, riesgos específicos de tortura o violencia, y la existencia de recursos judiciales efectivos.

Finalmente, estos fallos consolidan un estándar de debida diligencia internacional: los Estados deben actuar con previsión y cuidado al evaluar la devolución de personas,

anticipando riesgos concretos y no confiando en la mera formalidad de acuerdos internacionales. La jurisprudencia comparativa muestra que el principio de no devolución funciona como un instrumento dinámico de protección, adaptable a distintos contextos regionales y tipos de vulnerabilidad, y que su cumplimiento efectivo depende de la interacción entre normas internacionales, legislación nacional y mecanismos judiciales eficaces.

CAPÍTULO III: RETOS PARA EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ECUATORIANO

3.1 El reconocimiento de los derechos de las personas desplazadas en la Constitución ecuatoriana

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 establece un marco jurídico robusto para la protección de los derechos de las personas en movilidad humana, reconociendo al país como un Estado de origen, tránsito, destino y retorno migratorio. Este enfoque integral se refleja en diversos artículos que garantizan derechos fundamentales a todas las personas, independientemente de su estatus migratorio.

Derechos fundamentales reconocidos

Entre los derechos más destacados se encuentran:

- **Derecho a migrar:** La Constitución reconoce el derecho de todas las personas a migrar, prohibiendo la criminalización de la migración irregular y garantizando la igualdad de trato para los migrantes.
- **Principio de no devolución:** Se establece que ninguna persona será devuelta a un país donde su vida, libertad o integridad física puedan estar en peligro, en cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos.
- **Igualdad ante la ley:** Las personas extranjeras en Ecuador gozan de los mismos derechos y deberes que los ciudadanos ecuatorianos, salvo en lo que respecta a la participación política y la propiedad de tierras.
- **Derechos específicos para grupos vulnerables:** Se reconocen derechos especiales para niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, pueblos y nacionalidades indígenas, y personas en situación de movilidad humana.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH)

La promulgación de la LOMH en 2017 representó un avance significativo en la implementación de los derechos constitucionales de las personas en movilidad. Esta ley regula el ejercicio de derechos, obligaciones, institucionalidad y mecanismos vinculados a personas en movilidad humana, incluyendo emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, ecuatorianos retornados, personas en necesidad de protección internacional, víctimas de trata de personas y tráfico de migrantes, y sus familiares.

Entre los principios fundamentales establecidos en la LOMH se encuentran:

- **Ciudadanía universal:** Reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su estatus migratorio.
- **Libre movilidad humana:** Protección del derecho de las personas a moverse libremente, ya sea de forma temporal o permanente.
- **Prohibición de criminalización:** Ninguna persona será sujeta a sanciones penales por su condición migratoria.
- **Igualdad ante la ley y no discriminación:** Garantía de trato igualitario sin importar el estatus migratorio, nacionalidad, sexo, género, orientación sexual u otras condiciones sociales, económicas o culturales.
- **Enfoque pro-homine:** Interpretación y aplicación de las normas en el sentido más favorable para las personas en movilidad humana, evitando que requisitos o procedimientos obstaculicen el ejercicio de sus derechos.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional del Ecuador ha emitido diversas sentencias que refuerzan la protección de los derechos de las personas en movilidad humana. Por ejemplo, en la sentencia 171-15-SEP-CC, se estableció que las personas en situación de movilidad humana tienen derecho a acceder a servicios básicos como salud y educación, independientemente de su estatus migratorio.

Sin embargo, también se han identificado desafíos en la aplicación efectiva de estos derechos. En la sentencia 002-14-SIN-CC, se abordó la situación de una persona solicitante de refugio que fue deportada sin que se considerara su condición de vulnerabilidad, lo que evidenció la necesidad de una interpretación más rigurosa de los principios constitucionales y legales en favor de las personas desplazadas.

3.2 Vacíos normativos y desafíos para la protección de desplazados climáticos

A pesar del marco jurídico avanzado en materia de movilidad humana, persisten vacíos normativos significativos en relación con las personas desplazadas por causas climáticas. La legislación ecuatoriana no reconoce explícitamente a los desplazados climáticos como una categoría legal específica, lo que limita su acceso a derechos y protección.

Ausencia de reconocimiento jurídico

La LOMH no incluye disposiciones específicas para personas desplazadas por desastres naturales o cambios climáticos, lo que deja a este grupo en una situación de desprotección legal. Aunque la ley menciona la posibilidad de otorgar visas humanitarias en casos de desastres naturales, no establece un procedimiento claro ni criterios específicos para su aplicación.

Fragmentación normativa

La falta de coordinación entre las políticas de movilidad humana y las de gestión ambiental genera una respuesta fragmentada ante el desplazamiento climático. La Ley de Gestión Ambiental y la LOMH operan de manera independiente, sin mecanismos claros de articulación, lo que dificulta una respuesta integral y efectiva ante los desplazamientos forzados por causas ambientales.

Desafíos en la implementación

La implementación de políticas públicas que aborden el desplazamiento climático enfrenta varios desafíos, entre ellos:

- **Falta de datos y estadísticas:** La ausencia de información precisa sobre el número y las características de las personas desplazadas por causas climáticas dificulta la planificación y ejecución de políticas adecuadas.
- **Limitación de recursos:** La asignación insuficiente de recursos para atender las necesidades específicas de los desplazados climáticos impide una respuesta efectiva.

- **Resistencia institucional:** La falta de sensibilización y capacitación en las instituciones encargadas de la gestión del desplazamiento humano y ambiental limita la efectividad de las políticas implementadas.

Necesidad de una legislación específica

Para garantizar la protección de las personas desplazadas por causas climáticas, es urgente la creación de una legislación específica que:

- **Reconozca el desplazamiento climático como una categoría legal:** Establezca procedimientos claros para el reconocimiento de las personas desplazadas por causas ambientales y su acceso a derechos.
- **Integre las políticas de movilidad humana y gestión ambiental:** Promueva la coordinación entre las diferentes áreas del Estado para una respuesta integral ante el desplazamiento climático.
- **Establezca mecanismos de prevención y mitigación:** Desarrolle políticas orientadas a prevenir el desplazamiento forzado por causas climáticas y a mitigar sus efectos en las comunidades vulnerables.
- **Garantice el acceso a derechos fundamentales:** Asegure que las personas desplazadas por causas climáticas tengan acceso a servicios básicos, empleo, educación y justicia, independientemente de su estatus migratorio.

En tal sentido, Ecuador ha avanzado significativamente en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas en movilidad humana, estableciendo un marco jurídico que promueve la igualdad, la no discriminación y la protección integral. Sin embargo, persisten vacíos normativos en relación con las personas desplazadas por causas climáticas, lo que requiere una atención urgente. La creación de una legislación específica y la articulación de políticas públicas son esenciales para garantizar la protección de este grupo vulnerable y para fortalecer el compromiso del Estado ecuatoriano con los derechos humanos en el contexto del cambio climático.

3.3. Propuestas de reformas y estrategias para la protección efectiva desde el derecho interno

PROPUESTA

Al finalizar la presente investigación, que lleva por nombre reforma al marco normativo ecuatoriano para la protección de personas desplazadas por causas climáticas, los resultados evidenciaron que se hace pertinente la inclusión de disposiciones específicas sobre desplazamiento climático dentro de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y la Constitución ecuatoriana, a los fines de garantizar una protección integral y efectiva de los derechos de este grupo vulnerable.

Exposición de motivos

El desplazamiento humano debido a causas climáticas constituye uno de los desafíos más complejos en materia de derechos humanos en la actualidad. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y diversos instrumentos internacionales sobre migración y derechos humanos han reconocido la necesidad de proteger a las personas que se ven forzadas a abandonar sus hogares por desastres naturales, degradación ambiental o cambio climático.

En el caso ecuatoriano, la Constitución de 2008 reconoce el derecho a la movilidad humana y el principio de no devolución, así como el deber del Estado de proteger a grupos vulnerables. Sin embargo, no existe un marco legal específico que contemple a los desplazados climáticos, lo que genera un vacío normativo que impide garantizar plenamente sus derechos fundamentales.

La protección de estos desplazados requiere no solo asistencia inmediata, sino también políticas de prevención, mitigación y adaptación que aseguren su seguridad, alimentación, vivienda, salud, educación y acceso a justicia. Es fundamental que Ecuador adopte medidas similares a las implementadas en otros países, donde la legislación reconoce explícitamente el desplazamiento por causas ambientales y establece procedimientos claros para su protección.

Justificación

La presente propuesta es justificable, pues los desplazados climáticos enfrentan riesgos específicos que no están adecuadamente cubiertos por la legislación vigente. La

ausencia de reconocimiento legal explícito genera situaciones de vulnerabilidad: acceso limitado a servicios básicos, inseguridad jurídica, exclusión de programas sociales y falta de coordinación institucional.

Incluir un marco normativo específico permitiría al Estado ecuatoriano:

- Garantizar el derecho a la protección integral de las personas desplazadas por causas climáticas.
- Coordinar políticas públicas de prevención y mitigación del desplazamiento forzado.
- Establecer mecanismos claros de registro, seguimiento y asistencia para las personas afectadas.

La experiencia internacional demuestra que el reconocimiento formal de los desplazados climáticos en la legislación es clave para asegurar que los recursos y programas lleguen efectivamente a quienes más lo necesitan, y para garantizar que su desplazamiento no se traduzca en vulneración de derechos fundamentales.

Objetivos

General

Incorporar en la legislación ecuatoriana disposiciones específicas para la protección de las personas desplazadas por causas climáticas, asegurando la coordinación institucional y la garantía de derechos fundamentales.

Específicos

- Reconocer legalmente a los desplazados climáticos como grupo protegido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.
- Establecer procedimientos claros para su identificación, registro y asistencia.
- Promover la coordinación interinstitucional entre las autoridades de movilidad humana, gestión de riesgos y protección social.
- Garantizar el acceso a servicios básicos, vivienda, salud, educación y empleo para las personas desplazadas.
- Fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión de recursos destinados a los desplazados climáticos.

Alcance y Beneficios

El alcance de esta propuesta se dirige a todas las personas desplazadas por desastres naturales o degradación ambiental en Ecuador. Los principales beneficiarios serán los propios desplazados, quienes tendrán acceso a protección jurídica, asistencia integral y mecanismos de seguridad social y económica.

Adicionalmente, el Estado se beneficiará al contar con un marco normativo claro y coherente que permita coordinar políticas de movilidad humana y gestión de riesgos, optimizar recursos y cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y protección del ambiente.

Desarrollo

Tomando en consideración:

- Que el derecho a la movilidad humana y a la protección integral está reconocido en la Constitución ecuatoriana.
- Que el desplazamiento climático es un fenómeno creciente que requiere regulación específica.
- Que existen precedentes internacionales que reconocen derechos y protecciones para desplazados ambientales (como en Colombia, Bangladesh y Filipinas).
- Que toda política pública debe garantizar la prioridad del interés de las personas vulnerables, asegurando su subsistencia, bienestar físico, psicológico y social.
- Que la transparencia y la rendición de cuentas son principios esenciales en la administración de recursos y servicios destinados a la protección de los desplazados.

Se propone incluir un nuevo artículo en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, que podría quedar de la siguiente forma:

"Se reconoce a las personas desplazadas por causas climáticas como grupo protegido bajo la presente Ley. La autoridad competente garantizará su acceso a asistencia integral, incluyendo vivienda, alimentación, salud, educación y empleo. Las instituciones públicas responsables deberán coordinar acciones, mantener registros

actualizados y rendir cuentas sobre los recursos y servicios destinados a este grupo, asegurando su protección efectiva y prioritaria."

Esta disposición permitirá establecer un marco normativo claro, prevenir la vulneración de derechos, facilitar la asistencia efectiva y armonizar la legislación ecuatoriana con los estándares internacionales en materia de desplazamiento climático.

CONCLUSIONES

- La revisión del derecho internacional demuestra que el principio de non-refoulement ha evolucionado más allá de la protección tradicional de refugiados por persecución política o étnica, extendiéndose a situaciones de riesgo derivadas de desastres naturales, cambio climático y degradación ambiental. Este principio constituye un estándar mínimo de protección que obliga a los Estados a no devolver a personas a situaciones donde su vida, integridad física o libertad se encuentren amenazadas. La jurisprudencia internacional y los instrumentos normativos recientes reflejan la necesidad de interpretar este principio de manera dinámica, incorporando la realidad contemporánea de la movilidad humana inducida por factores ambientales, consolidando así su relevancia como herramienta de protección frente a nuevos desafíos humanitarios.
- El análisis del marco legal ecuatoriano evidencia que, aunque la Constitución reconoce el principio de no devolución y la Ley Orgánica de Movilidad Humana contempla ciertos mecanismos de protección a personas en situación de vulnerabilidad, no existen disposiciones específicas que aborden el desplazamiento inducido por causas climáticas. Este vacío normativo genera inseguridad jurídica, falta de coordinación institucional y riesgo de vulneración de derechos fundamentales para los desplazados climáticos. La ausencia de definiciones claras y procedimientos específicos limita la capacidad del Estado para brindar protección efectiva y garantizar acceso a servicios básicos, exponiendo a estas personas a situaciones de extrema vulnerabilidad.
- El marco constitucional ecuatoriano establece principios ambientales robustos, incluyendo la protección de la naturaleza, la prevención de riesgos y el acceso a un ambiente sano como derechos fundamentales. Sin embargo, existe una tensión evidente entre estos mandatos y la falta de reconocimiento explícito del desplazamiento climático como causa legítima de protección humana. Esta discrepancia limita la eficacia de las políticas públicas y la implementación de medidas preventivas, dejando a los desplazados climáticos en una situación de vulnerabilidad legal y social. La protección ambiental y la movilidad humana deben converger en un enfoque integral, que reconozca tanto los derechos de la naturaleza como los derechos humanos frente a fenómenos ambientales extremos.

- La incorporación del principio de non-refoulement ambiental en el marco jurídico ecuatoriano requiere no solo un reconocimiento formal en la Constitución y en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, sino también la creación de disposiciones específicas que establezcan procedimientos claros para la identificación, registro y asistencia de personas desplazadas por causas climáticas. La propuesta desarrollada enfatiza la necesidad de mecanismos jurídicos que aseguren coordinación interinstitucional, criterios de priorización para las personas más vulnerables, acceso efectivo a servicios básicos y sistemas de rendición de cuentas sobre los recursos y políticas públicas. La implementación de estas medidas permitiría consolidar la protección legal frente a amenazas ambientales y situaría a Ecuador en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos y protección, garantizando que los desplazados climáticos reciban atención integral y sostenible.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que Ecuador adopte reformas legales que incorporen explícitamente el principio de no devolución en contextos de desplazamiento climático. Esto implicaría crear un marco normativo que reconozca a los desplazados ambientales como sujetos de protección, garantizando que ninguna persona sea expulsada o devuelta a un lugar donde corra riesgo por fenómenos naturales o cambio climático, alineando la legislación nacional con los estándares internacionales de derechos humanos.
- Se recomienda la creación de una ley específica sobre desplazamiento climático que defina claramente quiénes son considerados desplazados, establezca criterios de vulnerabilidad y determine procedimientos de protección. Esta norma debe llenar los vacíos existentes en la Ley de Movilidad Humana y otros instrumentos nacionales, asegurando que los desplazados climáticos tengan acceso efectivo a asistencia, refugio temporal y medidas de seguridad sin depender de interpretaciones restrictivas de la ley.
- Se recomienda realizar reformas constitucionales y normativas que integren expresamente el desplazamiento inducido por fenómenos ambientales como causa legítima de protección. Esto permitirá armonizar los derechos ambientales con los derechos de movilidad y refugio, evitando decisiones administrativas o judiciales que vulneren la seguridad y dignidad de los desplazados. Además, se sugiere implementar protocolos interinstitucionales que coordinen las acciones de los ministerios de Ambiente, Gestión de Riesgos y Desarrollo Social para garantizar decisiones fundamentadas y coherentes.
- Se recomienda impulsar formalmente la propuesta como proyecto de reforma normativa, asegurando su articulación con los organismos nacionales e internacionales competentes. Además, debe establecerse un marco operativo con plazos claros, protocolos de actuación y mecanismos de seguimiento que permitan evaluar periódicamente la eficacia de las medidas adoptadas, garantizando la protección real y efectiva de las personas desplazadas por eventos climáticos y promoviendo la rendición de cuentas en la gestión de recursos y políticas públicas relacionadas.

BIBLIOGRAFÍA

- ACNUR. (2023). *Declaración sobre movilidad humana y cambio climático*.
https://www.acnur.org/que-hacemos/construir-un-futuro-mejor/desplazamiento-y-cambio-climatico?gad_source=1&gad_campaignid=22424535325&gbraid=0AAAAA-vTHX2At7ssf0wObrPZPUuZnyEcJ&gclid=Cj0KCQjw4qHEBhCDARIsALYKFN M1KdUAQ9f_UFUumODAdgmMA4n0yrRBenQLM8DBnta0JKNaHq
- ACNUR. (2025). *Tendencias globales*.
- Aravena, F. (2022). América Latina ante la desigualdad, la desesperanza y la fragmentación. *Cambio de Época y Coyuntura Crítica En La Sociedad Global. Anuario 2021-2022*, 171–186.
- Arce, C. (2018). Migraciones, derechos humanos y vulnerabilidad. *Revista de Fomento Social*, 289, 115–140.
- Arroyo, M., & Ramírez, A. (2020). Dióxido de carbono, sus dos caras. *Anales de Química de La RSEQ*, 116(2), 81.
- Artacker, T. (2021). Desigualdades estructurales, cambios ambientales y nuevas incertidumbres: Crisis multidimensional en el sistema agroalimentario. *Las Distintas Aristas de Un Ecuador En Crisis*, 15.
- Barquero, J. C. M. (2017). Cambio climático, movilidad humana y su impacto en las relaciones internacionales del siglo XXI. *Relaciones Internacionales*, 90(2), 1–27.
- Bueno, G. (2022). Análisis de las normas de jus cogens desde la perspectiva de los principales representantes doctrinarios de la Escuela de Montevideo: Dres. Eduardo Jiménez de Aréchaga, Roberto Puceiro Ripoll y Heber Arbuet Vignali (1). *Revista de La Facultad de Derecho*, 54.
- CADH. (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, 9460, 1–22.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Cajamarca, L. (2024). Impacto de la migración en la violencia de género: un estudio de mujeres migrantes en Ecuador. *Sur Academia: Revista Académica-Investigativa de*

- La Facultad Jurídica, Social y Administrativa*, 11(22), 97–106.
- Casas, J. (2023). *Revisión documental sobre el concepto de estado social de derecho: dinamismo, transformación y desarrollo.*
- Contitucion de la Republica del Ecuador*. (2008).
- Corella, S. (2021). Climate Displaced and Refugees The Need for Protection due to Environmental Causes. *Anales de La Catedra Francisco Suarez*, 55, 433–460.
<https://doi.org/10.30827/acfs.v55i0.15534>
- Cruzat, R., & Bustos, B. (2020). Desplazamiento forzado como resultado del cambio climático: Un desafío para el derecho internacional de los refugiados. *Revista de Derecho Ambiental*, 14, 257–284.
- Estrada, A., Collado, J., Fernández, J., & Zambrano, F. (2021). La transdisciplinariedad del currículo para fomentar la equidad social en las Instituciones de Educación Superior del Ecuador. *Práxis Educativa*, 16.
- Fuentes, F. (2023). *Los flujos migratorios irregulares como ámbito de la seguridad nacional en España. Una política pública integrada en el marco de la unión Europea.*
- García, E. (2022). Análisis de las causas de la migración en el contexto del cambio climático según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. Determinismo climático e ideología. *Revista de El Colegio de San Luis*, 12(23).
- Giglio, R. (2024). *El principio de no devolución en el derecho internacional: análisis de su desarrollo, interpretación y alcance a través de casos específicos.*
- González, M., & Enache, N. (2024). *La gestión de las migraciones: el impacto económico de los migrantes.*
- Guachamín, M. (2024). *Efectos del cambio climático sobre la seguridad alimentaria en el barrio San Francisco de Mariscal, cantón Mejía, provincia de Pichincha, 2023.* Ecuador: Latacunga: Universidad Técnica de Cotopaxi (UTC).
- Harvey, D. (2021). *Espacios del capitalismo global: Hacia una teoría del desarrollo geográfico desigual* (Vol. 120). Ediciones Akal.

- Hofstede, R., Llambí, D., Peralvo, M., Beltrán, K., Calispa, M., & Mosquera, G. (2023). El cambio climático en el páramo del Ecuador. *Los Páramos Del Ecuador: Pasado, Presente y Futuro, 1*, 324–353.
- Hosnedlová, R. (2020). El proceso intencional/decisorio migratorio desde una aproximación cualitativa longitudinal. *EMPIRIA. Revista de Metodología de Las Ciencias Sociales*, 46, 115–145.
- IDMC. (2022). *Global Report on Internal Displacement 2022*.
- Jaramillo, F. (2023). *La Determinación de la Condición de Refugiado*. Universidad del Azuay.
- Jiménez, H. (2021). *Aportes para una filosofía política de la ciencia del cambio climático antropogénico*. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
- Lander, E. (2020). *Crisis civilizatoria: Experiencias de los gobiernos progresistas y debates en la izquierda latinoamericana*. Bielefeld University Press.
- Leal, A. (2023). *Adaptación de refugiados ambientales: un análisis comparado de las políticas de refugio de los principales Estados receptores latinoamericanos*. Universidade de São Paulo.
- Martínez, K. (2023). *Los migrantes climáticos y el silencio del sistema jurídico internacional*.
- Naidzionik, I. (2025). *Política de la Unión Europea en materia de refugiados y su conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951*.
- OIM. (2008). *Refugiados ambientales: cambio climático y migración forzada*. Fondo Editorial de la PUCP.
- OIM. (2023). *Organización Internacional Para Las Migraciones (OIM)*.
- ONU. (2023). *Desplazamientos internos por desastres en 2023*.
- Proner, C., Olasolo, H., Durán, C. V., Ricobom, G., & Fernandes, F. A. (2024). *70o aniversario de la declaración universal de derechos humanos La Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión*. Tristão Editora.
- Rekers, R., Gerbaldo, M. V., Rekers, L., Yabar, C., & Heinemann, J. (2023). *La*

protección del derecho humano a la salud en la emergencia climática: La obligación de los Estados de adaptarse al cambio climático para garantizar el derecho humano a la salud de sus residentes. Religación Press.

Reséndiz, P. (2024). *Globalización neoliberal, crisis de sostenibilidad y "una salud": un análisis a partir de la teoría del capitalismo global y propuestas de arquitectura institucional para su implementación en México.*

Retamal, K. (2021). *Habitar la ciudad desde la periferia: trayectorias residenciales y movilidad urbana en nuevos barrios de clases medias altas en Santiago de Chile.*

Shields, R., & Lu, T. (2024). Uncertain futures: climate change and international student mobility in Europe. *Higher Education*, 88(5), 1791–1808.

Solanes, Á. (2020). Protección y principio de non-refoulement en la Unión Europea. *Scio*, 19, 27–62.

Tolmo, J. (2025). El problema de la apatridia en personas de Estados no reconocidos o de reconocimiento limitado y su incidencia en España. *Proyecto de Investigación:*

Ubajoa, N. (2024). *La vulnerabilidad migratoria ligada al cambio climático.* Universidad de Granada.

Valencia, Y. Z. R. (2020). Principio de no devolución y su aplicación extraterritorial: Pilar fundamental en el marco del derecho de los refugiados. *Trans-Pasando Fronteras: Revista Estudiantil de Asuntos Transdisciplinarios*, 16, 1–31.

Vargas, I., & Marulanda, D. (2025). Los desplazados ambientales: bases conceptuales para comprender el desplazamiento interno por factores ambientales. *Ratio Juris (UNAULA)*, 20(40).

Villa, D., & Torres, M. (2024). Evaluación de la efectividad de los instrumentos legales para la protección de la naturaleza. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(6), 356–371.

Zamora, J. (2020). De la crisis migratoria a la crisis sistémica: desplazamiento forzado en la crisis terminal del capitalismo. *Bajo Palabra. Revista de Filosofía*, 23, 49–72.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **César Mesías Malán Murillo**, con C.C: 2100700646, autor del trabajo de titulación: **El principio de no devolución y desplazamientos climáticos en el derecho ecuatoriano e internacional**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de agosto de 2025

f. _____
César Mesías Malán Murillo
C.C: 2100700646

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	El principio de no devolución y desplazamientos climáticos en el derecho ecuatoriano e internacional.		
AUTOR(ES)	César Mesías Malán Murillo		
TUTOR	Abogada María Paula Ramírez Vera		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto de 2025	No. DE PÁGINAS:	42
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Uso no consentido de datos personales, Redes sociales, Tipificación normativa, Autodeterminación informativa, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPD)		
RESUMEN/ABSTRACT			
La presente investigación analiza la omisión normativa en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPD) respecto al uso no consentido de datos personales en redes sociales en Ecuador. A partir del marco constitucional de autodeterminación informativa (art. 66.19) y hábeas data (art. 92), y de los principios de licitud de la LOPD (arts. 4, 7–10), se evidencia cómo esta práctica vulnera derechos fundamentales sin una base jurídica válida ni mecanismos eficaces de sanción. Mediante revisión comparada con el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) europeo (arts. 6, 7 y 83) y jurisprudencia interamericana (Corte IDH, 2009), se propone reformar la LOPD para tipificar esta conducta como infracción muy grave, incorporando criterios de proporcionalidad y excepciones legítimas. Finalmente, la propuesta busca cerrar brechas de tutela, fortalecer la seguridad jurídica y ofrecer una herramienta técnica para la Superintendencia de Protección de Datos Personales, alineando el ordenamiento ecuatoriano con estándares internacionales de protección digital.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 593-989201702	E-mail: Cesar.malan@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Paredes Cavero, Angela María		
	Teléfono: 593-997604781		
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			